



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03775-2008-PHC/TC
PUNO
NICOLASA CHANA ARISACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Callizaya Pari a favor de doña Nicolasa Chana Arizaca, contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 74, su fecha 30 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Rosalía Palomino Chana y los efectivos policiales de la Comisaría de Acora de apellidos Fuentes y Palomino, solicitando que se disponga la inmediata libertad de la favorecida y se ordene a los demandados a que no impidan que pueda trasladarse a su domicilio ya que se afecta su derecho a la libertad de tránsito. Refiere que siendo él curador de la beneficiaria, quien cuanta con más de 80 años, los emplazados la privaron de su libertad desde el día 18 de febrero de 2008 llevándosela de su domicilio aduciendo una orden de la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA). Afirma que al constituirse en la dependencia de la DEMUNA le indicaron que no existe ninguna orden al respecto, resultando que hasta la fecha desconoce su paradero. Agrega que doña Rosalía Palomino Chana no cuenta con ningún documento que la acredite como curadora o tutora de la beneficiaria.

Realizada la investigación sumaria el Juez del hábeas corpus levantó un Acta de Constatación de fecha 11 de marzo de 2008 de la que se verificó que la favorecida no se encuentra físicamente en los ambientes de la Comisaría del distrito de Acora así como tampoco obra registro de ella en los libros de denuncias, de faltas y de ocurrencias; asimismo se levantó un Acta de Constatación en el domicilio de la demandada en donde se verificó que la favorecida se encuentra sentada en el patio tomando sus alimentos quien manifiesta en idioma Aymara que “quiere ir[se] con Daniel Callizaya Pari”, indica la demandada que la favorecida es su tía y que permanece en su casa por su propia voluntad más aún si en varias oportunidades le ha manifestado que quiere vivir con ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03775-2008-PHC/TC
PUNO
NICOLASA CHANA ARISACA

El Tercer Juzgado penal de la Provincia de Puno, con fecha 24 de abril de 2008, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos demandados tratan de un problema de índole estrictamente familiar en el que el demandante no acredita ser el curador de la favorecida. En este sentido dispuso la remisión de las copias certificadas correspondientes ante la Fiscalía Provincial de Familia de Puno a fin de que asuma sus atribuciones en salvaguarda de la integridad física de la favorecida.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada y lo demás que contiene por considerar que no se ha acreditado la violación de los derechos constitucionales demandados así como tampoco se ha demostrado que el personal policial emplazado haya retirado a la beneficiaria de su casa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga su inmediata libertad de la favorecida toda vez que los emplazados la tienen privada de su libertad desde el día 18 de febrero de 2008 y a la fecha se desconoce su paradero, afectando todo ello sus derechos a la libertad personal y libertad de tránsito.

Con tal propósito sostiene doña Rosalía Palomino Chana no es curadora ni tutora de la beneficiaria, sino él.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución señala en su artículo 200.^º inciso 1) que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Por su parte el Código Procesal Constitucional señala en su artículo 2º que “los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”. Así, este Tribunal ha señalado en su reiterada jurisprudencia que el derecho a la libertad de tránsito, como derecho conexo del derecho a la libertad personal, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio así como a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03775-2008-PHC/TC
PUNO
NICOLASA CHANA ARISACA

ingresar o salir de él cuando así se deseé, pues se trata de un imprescindible derecho individual que como elemento componente de la libertad es condición indispensable para el libre desarrollo de la persona humana.

3. No obstante ello es preciso recordar que dada la naturaleza de los procesos constitucionales, cuando se aduce la violación de un derecho fundamental ésta tiene que ser cierta, real e inminente y no puede lindar con la existencia de dudas, ya que de lo contrario el juez constitucional tendría que realizar una actuación probatoria propia de los órganos jurisdiccionales ordinarios a fin de determinar si existe o no la violación denunciada. En igual sentido debe advertirse también que al momento que se demanda la violación, existe la obligación de proveer al juez constitucional de los elementos mínimos que le generen la certeza suficiente de que se encuentra ante una situación arbitraria que requiere de su actuación para revertirla, reparar el daño y restituir el derecho.

4. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada atendiendo a que *i)* no se ha acreditado que la favorecida haya sido sustraída de su casa ni privada de su derecho a la libertad, *ii)* no se acredita afectación alguna a su derecho a la libertad de tránsito, *iii)* de la investigación sumaria se advierte que la favorecida se encuentra residiendo voluntariamente en la casa de la emplazada, sin mostrar objeción en contrario (fojas 51), *iv)* de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos no se aprecia elementos que permitan generar certeza sobre la violación de los derechos constitucionales de la beneficiaria, mas que por el contrario de fojas 2 del expediente se tiene la instrumental de fecha 18 de febrero de 2008, levantada por el “Teniente Gobernador de la Parcialidad de Chullumpe”, en la que se deja constancia de la entrega de la beneficiaria (de 82 años de edad) a cuidado de la demandada, y *v)* de los hechos fácticos de la demanda se advierte una controversia de índole legal referida a una tutela o curatela que el demandante se arroga a su favor, respecto a la beneficiaria, contexto por el cual resulta pertinente lo que en su momento dispusieron las instancias judiciales del hábeas corpus a fin de que la Fiscalía Provincial de Familia de Puno tome conocimiento del caso y actué conforme a sus atribuciones.

5. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado vulneración al derecho a la libertad personal de la favorecida *ni* a sus derechos conexos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03775-2008-PHC/TC
PUNO
NICOLASA CHANA ARISACA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR